

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V – Concepción, (Chile) Enero-Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Fco. Javier Fernandois R. Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R. La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos Pedro Manquilef Vargas Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes Crítica de una sentencia de la Corte Su- prema sobre cosa juzgada	1573
Miscelanea Jurídica	1591
Notas Universitarias	1601
Jurisprudencia	1615
Jurisprudencia Extranjera	1669
Leyes y Decretos	1677

Osvaldo Labarca Fuentes

Crítica a una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada.

ANTE uno de los juzgados civiles de Valparaíso, don Julio Schulze demandó de indemnización a la Compañía de Ascensores Mecánicos por las lesiones y muerte de su esposa doña Felicia Tepper. El juzgado acogió la demanda, rechazando la excepción de cosa juzgada que, por haberse sobreseído definitivamente en el proceso criminal, opuso la demandada conforme al N.º 1.º del artículo 202 del P. C.

Contra este fallo la Compañía interpuso casación de forma por la causal de la cosa juzgada del N.º 6.º del artículo 942 del mismo código. Y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió dicha causal y anuló la sentencia por resolución redactada por el Ministro Ríos Antero, acorde con la opinión de otro miembro del tribunal y contra el voto del señor Ministro Vargas.

El nuevo juez de primera instancia llamado a fallar hizo lugar a la cosa juzgada y rechazó la demanda. Acaso se encontró en un callejón sin salida con lo resuelto por su superior jerárquico. Y, apelada esta sentencia, la otra sala

de la Corte la revocó por unanimidad, desestimando otra vez la cosa juzgada y haciendo lugar a la demanda.

La Compañía de Ascensores fué de casación de forma ante la Suprema, invocando una vez más la misma causal de la cosa juzgada que interpuso contra el primer fallo de primera instancia. Y este tribunal por sentencia redactada por el Ministro señor Rondaneli que se tramita arriba y que lleva además las firmas de los señores Burgos, Schepeller y Carvajal, ha dado lugar últimamente a la casación, aceptando también la cosa juzgada, alternativamente dos veces ya admitida y rechazada por los fallos anteriores. Es decir, antes de llegar esta causa a la Suprema, ha habido tres jueces en favor de la excepción y cinco en contra. Con el fallo supremo, van hasta aquí cinco en contra y siete en favor. La causa queda en estado de volverse a ver por otra sala del tribunal que ha de pronunciarse nuevamente sobre el caso. Y será interesante saber de qué lado se inclinará, no obstante que la decisión suprema va a poner a prueba su independencia moral y jurídica. Son peripecias para la suerte de un juicio.

*

* *

Son tan graves e inexcusables los errores y confusiones jurídicos en que ha incurrido el primer tribunal de justicia del país, y, más que ninguno otro, por esencia de derecho, que no podemos dejarlos pasar inadvertidos. Hemos de adelantar que se trata de una resolución novedosa y única, nunca antes registrada en sus libros copiadores de sentencia. Y con que, quebrando toda su jurisprudencia anterior, si bien vacilante e insegura, más o menos uniforme sobre la materia, contra todo lo antes resuelto por el mismo tribunal, decide lo que por falta de un estudio a fondo de la cuestión, trae anarquizados los criterios.

Desde luego y para que los interesados en esta clase de asuntos, se formen desde ya concepto de la gravedad de este fallo, nos bastará con recalcar que la resolución del juez del crimen que se sostiene produce cosa juzgada en lo civil sólo dice así: "Teniendo presente que los hechos de-

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1575

nunciados *no son constitutivos de delito*, visto lo prevenido en el artículo 438 N.º 2.º del Código de Procedimiento Penal, se sobresee definitivamente en el conocimiento de esta causa" (El considerando 6.º del fallo supremo lo reproduce textualmente).

De manera que para el tribunal supremo una resolución criminal que escuetamente establece que los hechos *no son constitutivos de delito*, sin decir por qué no lo son — si por ser casuales o inculpables, o, si, no siendo casuales o inculpables sino ilícitos, por no estar penados por la ley — produce cosa juzgada en el juicio civil en que los jueces del fondo, partiendo de unos hechos cuya comprobación de culpabilidad dejó establecida el mismo juez del crimen en el acta de su inspección personal, declaran que fueron culpables. Es decir, hace producir cosa juzgada a una sentencia que por su falta de fundamento jamás puede producirla en concepto de los tratadistas. Sostiene así la Corte Suprema que la inexistencia del delito criminal o del cuasi delito de la misma especie, o sea la inexistencia de esta forma o aspecto legal, de este concepto jurídico de un hecho material verificado, acarrea cosa juzgada en el juicio civil en que, independientemente de los efectos o consecuencias que la ley asigna al carácter de infracción penal de un acto, sólo se persiguen los que de él se derivan por su nueva condición de ilícito.

Pareciendo olvidar el tribunal supremo las diferencias elementales que existen en la doctrina entre el mero hecho dañoso culpable o contractual y el que, además, importa una infracción penal (lo que acostumbra llamarse delito civil y delito penal), comienza por confundir dos instituciones diferentes del derecho, dos aspectos jurídicos y dos órdenes de consecuencias legales diversas de un mismo hecho, dos clases de sanciones distintas, la civil o de mera indemnización, pecuniaria y privada; y la penal, pública, generalmente corporal y de escarmiento; y hasta la materia que da competencia al juez del crimen y al juez civil.

Y así estima que se trata de *un mismo asunto*, de idénticas circunstancias y que puede haber *franca pugna* entre ambos juicios (Considerando 8.º).

Procurando evitar en lo posible alargarnos en esta crítica que por su materia es extensa, pasemos a analizar este fallo, que no es sino la coordinación de esos errores y confusiones expuestos con una retórica un tanto complicada y aun alambicada que mueve a muchas lecturas para dar con la raíz del pensamiento.

Cómo ha podido el Tribunal Supremo sentar esta doctrina curiosa? 1.º por una confusión de la culpa grave con la imprudencia temeraria y sobre el artículo 30 del P. P., en una inversión visiblemente forzada del razonamiento; 2.º por estimar que la redacción del artículo 202 es clara y exacta, frente sólo a la variedad de fallos en este juicio; y 3.º por un distinguo curioso que hace en este artículo y que la ley no ha hecho.

Veamos cada capítulo de error y expongamos conjuntamente su crítica.

*
* *

1.º ARGUMENTACION DEL TRIBUNAL.—“Aunque en el litigio fallado por la sentencia recurrida se han hecho valer por el demandante y por los jueces del fondo conceptos del derecho civil, es lo cierto que el fundamento que, en realidad de verdad ha servido de base para la petición del primero y para la resolución de los últimos no es otro que la “negligencia grave de la empleada” lo que, con arreglo a ciertas normas de nuestra legislación penal, imprimiría al suceso el sello de su cuasidelito (penal) porque sería él constitutivo de un crimen contra la señora Tepper al haber mediado malicia”. (Considerando 5.º).

“Que, frente a esta situación, se encuentra la que fluye de la resolución criminal que sobreseyó definitivamente por no haber delito”. (Considerando 6.º).

“Que tanto, pues, la acción criminal como la civil han tenido una fuente única, cual es el delito, ya que según el artículo 30 del Código de Procedimiento Penal de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1577

su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado". (Considerando 7.º).

CRITICA.—Para encadenar por la cosa juzgada ambos juicios ha debido el tribunal suponer y procurar demostrar que la fuente de uno y otro es una misma, el delito criminal. Ha debido, apartándose del mérito de los autos civiles, contrariando toda lógica y suponiendo en la defensa del demandante un criterio irracional y una ignorancia inexcusable, hacer la más antijurídica de las demostraciones. Y todo ello por dos caminos sin vía:

a) estimando que la culpa de la empleada en el accidente, por haber sido calificada de *grave* por demandante y jueces, importa un cuasidelito por ser imprudencia temeraria; y b) confirmando la tesis de la fuente única de ambos juicios con la cita del artículo 30 del P. P. que parece ser para el tribunal la única ley que autoriza el derecho de reclamar indemnización por hecho ilícito. Veamos estos inexcusables errores.

Ningún abogado ni ningún juez plantearía ni fallaría un mismo asunto ya finiquitado. Ninguno al calificar grave la culpa entendería que se estaba de nuevo haciendo valer la imprudencia temeraria como acción en lo civil.

Tal calificativo corresponde a una mera impresión en el ánimo del demandante y jueces. Se puede decir que no la *califican* sino que la llaman así porque en el hecho ilícito tal calificativo es inadmisibles desde que no responde a una forma definida por la ley, a un criterio jurídico, a un tecnicismo legal. En efecto, la gradación meramente teórica de la culpa en el contrato ni aún en teoría cabe en lo excontractual o aquiliana, como lo expone la doctrina y se desprende inequívocamente del artículo 2329 del Código Civil. Y no cabe por qué, como dice Giorgi, no se puede presuponer donde no existen obligaciones convencionales, que uno esté obligado a diligencia mayor que otro para no ofender a sus semejantes. Es sobradamente sabido que la clasificación de la culpa que establece el artículo 44 del Código Civil sólo tiene aplicación para el orden contractual, lo que puede dar-

se por la diversa naturaleza de los contratos y las diversas ventajas que sus obligaciones reportan para sus partes.

En consecuencia, no habiéndose interpuesto la demanda civil a virtud del delito sino del hecho, no puede ser más arbitraria la deducción del tribunal de que se invoca la misma causa de pedir en ambos juicios y que ningún pasaje de la demanda autoriza. En la culpa aquiliana que se ha hecho valer no quita ni pone que se la haya llamado *grave*, como pudo llamársela *leve* o *levisima*, si estos términos en el caso no se avienen con ningún concepto o figura legal. Y este error es tan manifiesto como puede comprobarse con este contrasentido: que, si los jueces del fondo se hubieran impresionado menos por el hecho, o los llamados a fallar nuevamente la causa fueren más fríos y unos la hubieren calificado y los otros la calificaran con menos rigor, de leve o *levisima*, incurriendo siempre en el error de clasificarla en el caso, no habría cosa juzgada. Porque por la misma razón dada, no incurriría ultrapetita en el fallo que llamara leve lo que el actor llamó grave, si la distinción no es legal sino inoficiosa y no altera la causa de pedir. Resulta de lo dicho que la cosa juzgada que en lo principal tiene por causa el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, que, como causa de pedir es algo legalmente preciso, vendría a quedar a merced de una cosa tan vaga y tan caprichosa como es la impresión antijurídica que sobre la culpa aquiliana hacen el actor y los jueces.

Para que el fallo supremo hubiera sido jurídicamente exacto era previo que la demanda civil se hubiera fundado asimismo en "imprudencia temeraria" de la empleada. Esta determinación, concreta y precisa, en el caso, que es el del artículo 490 y no de las excepciones de los artículos 491 y 492 del Código Penal, era indispensable porque entonces, sí, que habría podido decirse que se hacía valer la misma acción del delito, ya que es el requisito esencial de esa "imprudencia temeraria" lo que constituye el hecho delictuoso, la figura jurídica, en ese evento. Ni puede prestarse a confusión el que, además de la culpa de la empleada se fundara también la demanda en imprudencia temeraria de la

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1579

Compañía, como lo anota el considerando 2.º de esta sentencia, pues, este fundamento se abandonó por el actor y sólo se hizo lugar a la demanda por el primero debiéndose aún tener, presente que el fallo criminal no pudo recaer sobre tal imprudencia de la Compañía, que no fué materia de ese proceso.

La culpa grave, aunque en el orden contractual equivalga al dolo, no basta para tenerla por imprudencia temeraria en el hecho ilícito, por sólo llamarla así donde no ha sido bautizada. Pues no toda culpa grave es imprudencia temeraria como no toda imprudencia lleva envuelta la temeridad, si ha necesitado la ley en el caso de darle un sentido calificado. Para el diccionario de la lengua la temeridad es la imprudencia inconsiderada, arrojada, fuera de toda razón o juicio. Y más jurídicamente, según el diccionario de Escriche, la imprudencia puede ser temeraria o simple, que equivale a la negligencia. Para Escriche la imprudencia temeraria es una falta de reflexión grave, lo que ya expresaría la culpa grave, pero con el agregado de ser, además, "sumamente notable". Agrega este tratadista que lleva envuelta casi cierta voluntad, aunque irreflexiva, de causar o no evitar el daño. Y es la impresión que da esta figura del delito en el artículo 490, pues, aunque la culpa, por ser negligencia o descuido, hace decir de los cuasidelitos que por ella se caracterizan, que son actos de omisión o pasivos, la temeridad que en la negligencia exige el hecho delictuoso nos trae dudas sobre los lindes del descuido y la voluntad positiva misma de ejecutar el mal.

El raciocinio, pues del fallo supremo es caprichoso ante la lógica jurídica y arbitrario ante el buen sentido de la doctrina.

b) Más de manifiesto queda este error del juicio ante la cita del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal con que pretende el tribunal corroborar su teoría (Considerando 7.º).

Según el fallo la acción civil de perjuicios sólo tiene asidero legal en esta disposición que la concede junto con el castigo por razón del delito. Confunde así el simple he-

cho ilícito con el ilícito a la vez penado. O da a entender que donde no hay delito criminal no hay hecho dañoso indemnizable o reparable. El artículo 30 da las acciones que nacen de la infracción penal, pero es el Código Civil el que concede el derecho a la reparación por todo hecho ilícito, aunque no esté sancionado por la ley penal. El fallo busca, pues, la regla en la excepción, deduce del caso particular la regla general.

*
* *

2.º Para corroborar los anteriores razonamientos y remarcar su doctrina, el tribunal deja establecido perentoriamente que la disposición del artículo 202 en su N.º 1.º es jurídicamente exacta y no admite reparos, por lo cual ha colocado el caso de autos en su texto como en el lecho de Procuete. Y así dice en su considerando 9.º: "Que lo anteriormente expuesto se encuentra cristalizado en la prescripción que encierra el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil en cuanto preceptua que las resoluciones que ordenan el sobreseimiento definitivo producen cosa juzgada en lo civil cuando, sin estar comprendidas en el caso particular del inciso final, se fundan en la inexistencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso, lo que es natural y lógico, si se recuerda lo que antes se ha dicho al respecto".

Esta afirmación no puede menos que sorprender ya que la redacción con que quedó el N.º 1.º, al sentar un principio absoluto que sólo por excepción resulta cierto, es tan viciosa y falsa como lo demuestran los conflictos que acarrea a diario su aplicación al espíritu de los profesionales y las variadas, inconsistentes y aún inverosímiles sentencias, como la que comentamos, que se han dictado a su respecto.

Para completar las observaciones a este fallo recomendamos el estudio que en los números 345, 346, 347 y 348 de la revista jurisprudencia al día hemos hecho sobre lo que llamamos "Error del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil".

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1581

Podemos aquí decir brevemente unas cuantas palabras. La redacción del artículo en su N.º 1.º es ilógica ante la razón jurídica e inexacta ante los principios de la cosa juzgada. Para don Miguel Luis Valdés, que no concurrió a su discusión, confundió la materialidad del hecho con su concepto jurídico. Quiso prevenirlo al señor Riesco, pero la Comisión rechazó la indicación de éste, llevada por el error en que incurrió el señor Urrutia de considerar sólo el *hecho ilícito penado* y el *no ilícito*, olvidando el tercer término: *el ilícito civil no penado*, como si fuera lo mismo la ilicitud que la infracción penal.

Este error del señor Urrutia se confirma cuando dijo más adelante en su observación: "Con la redacción empleada en el proyecto no se corre el riesgo de que ciertos hechos existentes sin carácter de delitos o cuasidelitos puedan menoscabar la acción civil después de absuelto el reo, pues no debe olvidarse que el artículo 201 (202) sólo trata de las obligaciones que nacen *de hechos ilícitos y no de otras fuentes de las mismas*". Poniendo, en seguida el ejemplo del arrendamiento, que no venía al caso, y en que al no haber delito para el arrendatario en fuga, quedaba la acción del contrato. Como, si la sentencia criminal que sobresee por no haber delito, *que sólo puede ser el criminal*, dejara establecido que no había "hecho ilícito".

Al tratarse de las sentencias criminales no se estaba hablando, como dice el señor Urrutia *de los hechos ilícitos*, sino tan sólo de los *ilícitos penados*, de los que constituyen infracción penal.

El precepto del artículo 202, N.º 1.º sólo resulta exacto cuando la inexistencia del delito se declara: 1.º por *no haberse realizado el hecho material* motivo del proceso. En esta parte nos rectificamos en nuestro estudio anterior en que por muchas razones hemos creído que no estaba contemplado el caso del N.º 1.º del artículo 438 del P. P. O bien, 2.º, cuando, habiéndose realizado el hecho, éste es *casual o inculpable*. En los dos casos hay cosa juzgada en verdad, pues, en el juicio civil ha de volverse sobre lo resuelto y, contra lo decidido a firme, sostener que *hubo hecho* o que éste *fué cul-*

pable, para que prospere la acción indemnizatoria o reparatoria.

Esta ha sido también siempre la jurisprudencia de la Suprema, salvo un caso en que declaró la cosa juzgada por haberse fallado en el juicio criminal que no había cuasidelito, sin razón alguna como en el caso de autos. Considerando el tribunal que con ella quedaba dicho *que no habia culpa...* Como, si toda culpa en el hecho ilícito contra las personas fuere penada criminalmente (490 del Código Penal).

Pero es inexacto el N.º 1.º del artículo 202 cuando se declara la inexistencia del delito, no porque el hecho realizado sea "no ilícito", sino porque, aunque es ilícito, no está penado. Tal es el caso de autos, que es el del artículo 490 y no de las excepciones de los artículos 491 y 492 del Código Penal. No hubo dolo: no hubo delito. No hubo *imprudencia temeraria*: no hubo cuasidelito. Que podía hacer el juez del crimen? Sobreseer definitivamente. Qué podía decir? Que los hechos no eran constitutivos de delito. Y porque este cuasidelito no está penado más acá de la imprudencia temeraria, no hay acción civil por ser meramente culpable? Puede decirse así con el fallo supremo que se trata del mismo asunto y de idénticas circunstancias o que la fuente de uno y otro juicio sea la misma, *el delito*? He ahí el error del artículo 202 y de la sentencia de la Corte.

*
* *

3.º Para destruir esta argumentación incontestable, el Tribunal Supremo ha tenido que hacer un distinguo curioso. Según él, la disposición del N.º 1.º del artículo 202 no se refiere a las resoluciones dictadas en un proceso criminal por razón de que el hecho denunciado "no está rodeado de los requisitos indispensables para ser estimado como delito o cuasidelito (penales) por dar margen solamente a una pretensión civil". En buen romance los hechos *que no constituyen delito, infracción penal* (Considerando 10.º).

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1583

Una extraña conclusión, aparte de ir contra un principio jurídico sobradamente conocido, de que cuando la ley no distingue no cabe distinguir al hombre, viola la historia fidedigna del establecimiento de la ley y otras reglas igualmente fundamentales que ésta ha dado para ser interpretada.

En efecto, consta del acta de la sesión 11, de 18 de Diciembre de 1906, de la Comisión revisora del Proyecto del P. C. que la razón que opuso el señor Urrutia a la idea del señor Riesco de cambiar "la no existencia del delito o cuasidelito" por "la no existencia de acciones u omisiones", fué la siguiente: "Porque puede haber muchos casos en que el hecho materia del proceso exista *sin carácter ilícito*". Todavía, más adelante dijo, explicando el artículo 202: "Estas sentencias sólo pueden fundarse en tres circunstancias: o porque *no hay hecho u omisión punible*; o porque el inculpado no es el delincuente; o porque faltó la prueba en orden a estos respectos". Contrariamente, pues, a lo sostenido por la Suprema, el N.º 1.º del artículo 202 comprende las resoluciones que sobreseen por *no ser el hecho ilícito*, por no ser la acción u omisión punible, esto es, por "no estar rodeado de los requisitos, etc."

Todavía, el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal establece en su N.º 2.º que el sobreseimiento procede cuando el hecho que ha dado motivo a formar la causa *no sea constitutivo de delito*. No se ve entonces cómo este caso de sobreseimiento no esté contemplado en el N.º 1.º del 202 que a ellos precisamente se refiere. Va así tal tesis contra la regla de interpretación del artículo 22 y además del artículo 23 del Código Civil.

Ahora bien, esto de que un hecho no sea punible, no constituya delito, o en los términos del fallo supremo, "no esté rodeado de los requisitos, etc.", puede verse a primera vista en ciertos casos, como por ejemplo, si se persigue criminalmente a un individuo por no haber pagado el precio de la cosa comprada. Mas, lo corriente es que sea de lato conocimiento averiguar los dos requisitos, material y psicológico, del hecho delictuoso: entonces procede el sumario que, según el artículo 129 del P. P. tiene por fundamento prin-

cial descubrir la existencia del *cuerpo del delito*, o sea, el *hecho punible*.

La afirmación de la Corte Suprema sólo tendría razón en el primer caso, pero en éste no cabe la aplicación del artículo 202, pues no hay sobreseimiento: impone la ley al juez que por un simple *auto motivado* se abstenga de todo procedimiento y cierre todo curso a proceso en los artículos 112 y 123 del P. P.

La razón que da el tribunal para tal distingo está en el mismo considerando 10.º; es que un fallo semejante no puede producir cosa juzgada porque "carece la autoridad que lo ha pesquisado y considerado (el hecho no delictuoso) de jurisdicción suficiente para dar un veredicto que obligase a los interesados acerca de un aspecto que no es de su incumbencia". Como, si no fuera de la incumbencia de un juez del crimen dictar en un sumario un sobreseimiento conforme al N.º 2.º del artículo 438 del P. P. Mas, tal razón es también contraria a la historia de la ley, que dice todo lo opuesto. En efecto, la observación completa del señor Urrutia fué ésta: "Porque puede haber muchos casos en que el hecho, materia del proceso exista *sin carácter ilícito* y, sin embargo, *a todas luces procede la excepción de cosa juzgada en causa civil*".

La otra curiosidad del fallo supremo es la contradicción que se observa entre la teoría que sienta en los considerandos y la parte resolutive. Pues, aunque tal teoría es falsa, de haber sido consecuente el tribunal con ella, debió antes que aceptar, rechazar la casación en este caso en que no había delito, por virtud del mismo principio que sentaba. Pues, nada sabemos por qué no hubo delito según tal fallo elíptico de sobreseimiento y de que pueda deducirse que no lo hubo por no estar penado, como es la única razón lógica de su aseveración, según el mérito de autos.

En igual condición del hecho que "no está rodeado de los requisitos, etc.", o que no es delito, el mismo considerando 10.º pone en capítulo aparte al cuasidelito en las cosas cuando no está penado. No nos explicamos cómo el mismo caso sirva para dos consideraciones diversas ni menos que

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1585

se demuestre que está fuera de la regla del N.º 1.º del 202 por otra vía, si la lógica impone que a igual razón igual conclusión.

No siendo penado el cuasidelito de daño en las cosas, en su caso, es un hecho que "no está rodeado, etc.". Sin embargo, el fallo lo sustrae a la regla del N.º 1.º del 202, no por la doctrina que ha sentado de no estar contemplado en ese N.º 1.º sino por la de exención de responsabilidad de su parte final.

Y aquí viene otra curiosidad del fallo supremo: se asila en el error manifiesto del artículo 10 del Código Penal en que parece no reparar.

En efecto, la exención de responsabilidad tiene lugar cuando hay delito, cuando hay delincuente; y por razones tales o cuales, que la ley prevé, desaparece en casos determinados la responsabilidad inherente al autor de todo hecho delictuoso. Eximirse es salvarse, librarse y nadie se salva o se exime cuando no hay nada de que eximirse o salvarse.

Pues bien, el artículo 10 contempló trece capítulos de exención de responsabilidad *para el autor de un delito*. Doce de ellos, conforme con la doctrina, determinan circunstancias especiales por las cuales *el que ha cometido un delito* queda exento de toda sanción por su culpabilidad. Porque la exención de responsabilidad no declara que la responsabilidad no existe sino que se condena. Más el N.º 13 dijo: que también estaba libre de responsabilidad o perdonado de ella "el que ha cometido un cuasidelito, *salvo en los casos expresamente penados por la ley*". En otras palabras, se perdona de responsabilidad al que *no hubiere incurrido en una infracción penal*, al que *no hubiere cometido un delito*. Este número resulta de un perfecto sabor a cuento alemán. Con la misma lógica pudo haberse señalado un N.º 14.º que eximiera igualmente de responsabilidad criminal "al que hubiere realizado un hecho lícito".

La ley quiso prevenir una duda: la inexistencia del delito trae cosa juzgada, ahora bien, ¿qué suerte corre el sobreseimiento definitivo por exención de responsabilidad del N.º 4.º del 438 del P. P., si, librando como aquella de toda

sanción penal, fundamento erróneo de la cosa juzgada, en cambio procede la exención de responsabilidad cuando existe el delito y no en su inexistencia? Dijo la ley: no acarrea la cosa juzgada, puede haber acción civil.

De toda suerte, es indudable que el artículo 202 en la segunda parte de su N.º 1.º, al decir que se exceptuaban de la regla los casos de absolución o de sobreseimiento por causas eximentes de responsabilidad, quiso en la esfera de los principios y no de la casuística, referirse a todas las causales de tal exención previstas en el artículo 10 del Código Penal. Y en que por razón de la verdadera doctrina traía el conflicto entre la inexistencia y la existencia del delito, en la regla y la excepción en circunstancias que en ninguna de ellas cabe sanción penal. Y que, al sentar tal salvedad a la primera en la segunda parte de tal número del artículo 202, no paró mientes. — como parece que, en general, pocos se han fijado en el contrasentido del N.º 13 de ese artículo 10 del Código Penal — que venía a caer en la excepción a la regla de la cosa juzgada que produce *la inexistencia del delito* una causal de exención de responsabilidad que, contrariamente al principio de que tal exención de responsabilidad sólo procede cuando ha habido delito, se funda asimismo en que no lo ha habido, o sea, en la inexistencia de éste. Resultando así del contrasentido de eximir de responsabilidad al que no ha cometido delito, este curioso absurdo contradictorio: que por la inexistencia del delito que supone la exención del N.º 13, produce cosa juzgada, según la regla de la primera parte del N.º 1.º del artículo 202 del Código Penal; y por tratarse de una exención de responsabilidad, no la produce, según la salvedad de la segunda parte del mismo N.º 1.º de ese artículo 202. Esto es, el N.º 13 del artículo 10 del Código Penal resulta ser conjuntamente regla y excepción, cae en una y otra. O es y no es, está y no está a la vez.

Pero el fallo del tribunal supremo parece estimar, al revés, que la segunda parte del N.º 1.º del artículo 202 citado, se hubiera dictado sólo para coordinarla con la aberración jurídica que encierra ese N.º 13 del artículo 10. Por algo parece que le tocó el N.º 13.

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1587

A pesar de que, conforme con la doctrina del Tribunal Supremo, el N.º 1.º del artículo 202 no contempla los hechos que "no son delictuosos". Y mientras los primeros no "no están rodeados de los requisitos, etc.", contempla, sin embargo, el N.º 13 del artículo 10 del Código Penal, que tampoco está rodeado de esos requisitos, pues, se refiere a hechos que "no son delictuosos". Y mientras los primeros no producen cosa juzgada "por no ser de la incumbencia de los jueces del crimen" éste no la produce por otra razón: por ser causal de exención de responsabilidad, a pesar de que, fundándose asimismo en no haber delito o en "no estar rodeado de los requisitos, etc.", el motivo de la salida de la regla de la cosa juzgada, la no incumbencia del juez del crimen en su consideración y juzgamiento, no tenía para qué subdividirse.

En un caso manifiesto de inexistencia de infracción penal — un cuasidelito en las cosas — no debe haber proceso, según los artículos 112 y 113 del P. P. ni en consecuencia procede el sobreseimiento. Debe cerrarse el paso a todo sumario por un simple *auto motivado*. Según este fallo del tribunal supremo debe haber tal sumario y terminar por sobreseimiento definitivo. Y sería entonces interesante saber como sobreesería el juez del crimen: si por no ser el hecho constitutivo de delito, del N.º 2.º del artículo 438 del P. P.; o por tratarse de una exención de responsabilidad del N.º 4.º del mismo artículo.

De manera que es visible el esfuerzo de dialéctica que se observa en el considerando 10.º para concluir diciendo: "de suerte que no cabe invocar la defensa aludida" y con que el tribunal ha querido manifiestamente deshacerse del argumento por el absurdo que se hizo en estrados contra la aplicación literal y mosaica del N.º 1.º del artículo 202 que llevaría, como ha llevado en este caso, a sostener la cosa juzgada por "inexistencia del delito" en ejemplos como el de autos en que los hechos, sin dejar de ser ilícitos, dejan de ser infracción penal por no estar castigados por la ley del caso, por "no estar rodeados de los requisitos, etc.", en los términos del fallo.

Es por lo mismo que la demostración, con carácter de concluyente, del considerando 11.º del fallo supremo, carece en absoluto de sentido legal, porque las mismas pruebas de los mismos hechos, si han podido ser insuficientes para caracterizar la figura jurídica de la infracción penal ante el juez del crimen, han podido no serlo, como no lo fueron, para establecer la base legal de la mera acción indemnizatoria perseguida ante el tribunal civil. No pudiéndose decir en ningún caso -- que no sea hablar en abstracto y sin correr el riesgo, que se observa en ese considerando, de confundir la acción con sus medios de prueba, o la causa de pedir y el objeto de dos juicios diversos con los hechos que les sirven de necesario fundamento -- que puede haber conflicto o incompatibilidad, que afecte al "prestigio de que deben estar revestidos los jueces para el desempeño de su cargo", en la diferente apreciación que de tales mismas probanzas hagan tribunales de naturaleza y competencia distintas. Otra cosa muy diferente estatuye y contempla el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil que más adelante se cita en el fallo y que sintetiza la verdadera doctrina de la cosa juzgada, pues, este artículo, en resguardo de la santidad de la cosa juzgada, sólo impide que con nuevas pruebas o alegaciones se vuelva contradictoriamente sobre lo ya resuelto o sobre los hechos que han servido de necesario fundamento a la anterior sentencia; pero no, como sostiene erróneamente ese considerando 11.º, con un juego verbalista dudoso, que, tratándose de diversos efectos jurídicos, haya incompatibilidad en la distinta apreciación de las mismas pruebas de unos mismos hechos por tribunales de diferente carácter, según la materia de su competencia. Es el caso de autos en que no se ve qué contradicción o lesión al principio de la cosa juzgada pueda haber entre la sentencia civil que acoge una demanda por un hecho meramente culpable y aquella criminal anterior que desechó la querrela porque los hechos en que se fundaba *no constituían delito* (penal) o infracción penal, sin haber dejado establecido -- por falta absoluta de consideraciones de hecho y de derecho -- que no lo constituían por no haber culpa en el querrellado.

Crítica a una sentencia de la C. Suprema sobre cosa juzgada 1589

Finalmente, el considerando 12.º, un tanto excesivo por no haberse propuesto en los autos la materia a que se refiere, no cabe por la misma razón ser discutido en esta oportunidad, resultando su manifiesto carácter ilustrativo en este fallo fuera de lugar y sin objeto. De paso, sin embargo, no nos parece acertada o fiel la interpretación que de la doctrina parece esbozarse con sus vagos términos y conceptos y de los cuales parece asimismo desprenderse que por contemplarse en el artículo 202 excepciones a la regla general del artículo 200, no es necesario que concurren en el caso ninguna de las tres identidades de que habla esta última disposición, "supuesto -- agrega el considerando -- que cuando quiso que concurriera una de esas particularidades, la identidad de personas, como en el numerando 3.º, lo dijo de un modo categórico".

Esta insinuación, un tanto ligera de la doctrina, es tan equivocada que parece atribuir a la excepción la virtud sorprendente de que contemple para la cosa juzgada de la materia criminal en lo civil, la ausencia de dos requisitos de los tres del artículo 200 que no pueden faltar jamás para que pueda operarse tal cosa juzgada: la causa de pedir y el objeto.

Es sólo la identidad de partes la que puede faltar y nada más por la razón tan sabida, aunque a las veces impugnada, del carácter público del veredicto criminal. Y es eso también lo único que establece el artículo 200 al consignar en el numerando 3.º, no un ejemplo "categóricamente expresado" según el sentir del fallo impugnado, sino la única y substancial modificación a la regla general del artículo 200. Sobre esta cuestión hemos observado también y siempre una lamentable desorientación en los fallos de nuestros tribunales.

Con todos estos errores se ha acogido una casación imposible por esta sentencia, más literaria que jurídica y en que lo irreprochable de la forma parece cohonestar la flaqueza jurídica de su fondo.

OSVALDO LABARCA FUENTES.